

IDENTIDAD Y FILIACIÓN

Autor: Depetris Sandra Marina.*

Resumen:

La presente ponencia considera la posibilidad de que todos los individuos tengan derecho a su identidad y filiación.

El carácter medular de la aspiración del ser humano es conocer quien lo ha engendrado; la identidad es la que hace a alguien tener una referencia como ser “pleno” frente a los otros que forman la sociedad. No existe posibilidad humana de cambiar, suplantar o suprimir la identidad sin provocar daños gravísimos en el individuo, perturbaciones de quien, al no tener raíces, historia familiar o social, deja de ser quien es sin poder transformarse en otro.

Tan importante derecho trasciende el ámbito de lo privado, para ser público y es ahí, donde el derecho hace que sus distintas ramas confronten y debatan sobre tan interesante temática.

De esta manera, se generan diferentes dilemas en torno a cuestiones que continúan sin resolver.

1. Introducción

El nuevo Código civil y comercial de la Nación introduce modificaciones sustanciales en el campo del derecho filial, inspiradas por la necesidad de adecuar el régimen vigente a los principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos, ajustar la normativa a los distintos modelos de familia que registra nuestra sociedad y dar solución a los dilemas que jurídicamente confrontan dados los avances tecnológicos respecto de técnicas de reproducción humana asistida 1.

La regulación expresa de estas técnicas, en especial en orden a la llamada “fertilización heteróloga”(es decir, la que se produce con material genético proveniente de un tercero) ha suscitado grandes debates que interesan a distintas disciplinas. La protección del interés superior del niño y el reconocimiento de su derecho a la identidad tema que aun no pueden ser resueltos, ya que se llevan a cabo con un tratamiento discriminatorio en cuanto al derecho a la identidad de los niños concebidos mediante TRA.

* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

El derecho a la identidad es reconocido internacionalmente de manera tal que prohíbe cualquier tipo de discriminación, principio que no es reconocido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La misma corte interamericana de Derechos Humanos recientemente ha afirmado, refiriéndose a la Argentina, que el derecho a vivir con la familia biológica es parte del derecho a la identidad.

2. Cuadro Comparativo

	Hijos por naturaleza	Hijos por T.R.A
Regla general	La filiación se determina por la verdad biológica.	La filiación se determina por la voluntad procreacional.
Maternidad	Se determina por el parto.	Se determina por voluntad procreacional.
Posibilidad de reclamar Filiación	Puede reclamar la filiación contra su madre o padre biológico.	No puede reclamar filiación.
Deber de procurar determinar La paternidad	Existe obligación jurídica de determinar la paternidad si el niño es inscripto solo con filiación materna.	No se permite indagar la paternidad si el niño es inscripto solo con filiación materna.
Posibilidad de impugnar La maternidad o paternidad	Pueden impugnar la maternidad o la paternidad.	No pueden impugnar ninguno de los vínculos filiatorios.
Denominación de los vínculos filiatorios	Mantiene la denominación maternidad y paternidad.	No habla de maternidad o paternidad y recurre al genérico (progenitores o vínculos filiatorios)

3. Que es el derecho a la identidad.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la

individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia “2. También se refiere allí la Corte a la existencia del “derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad.

El derecho a la identidad,” es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un propio nombre, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo”(3). Se desdobra en derecho a la propia historia genética y derecho al hábitat natural que como ser humano le es propio. Todo individuo tiene derecho a su identidad personal, que es el núcleo o esencia específica de lo humano. La identidad del individuo la constituye el genoma en diálogo con el ambiente, porque son los estímulos y respuestas del hábitat quienes descifran el mensaje genético. La biología, proporciona las estructuras que interactúan recíprocamente con el mundo cultural. Este transmite por instrucciones y aprendizaje, no sólo formas de vida, sino también los elementos que decodifican el mensaje genético(4).

4. Cuál es el alcance del derecho a la identidad.

El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto significa que se trata de un derecho que no puede nunca ser conculcado ni reglamentado o reconocido parcial o discriminatoriamente. Este derecho no surge del nombre, ni de la nacionalidad, ni de los vínculos familiares, sino que “preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados(5). Es decir, siempre y en cualquier circunstancia tiene la persona derecho a conocer y poseer su verdadera identidad, sea ésta cual fuera.

La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.

5. El derecho a vivir con la familia biológica es parte del derecho a la identidad.

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una sentencia contra Argentina, ha declarado que "los niños tienen el derecho a vivir con su familia biológica" (6), derecho que constituye un aspecto de su identidad y que incluye poder contar con información importante para su desarrollo y de establecer vínculos con su familia biológica. Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad (7)

6. No reconocer el derecho a la identidad atenta contra el interés superior del niño.

En este sentido, la Convención sobre los derechos del niño nos dice que:

"Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (art 8,1).

"Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer su identidad (atr 8,2).

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño (art 3).

Es decir que cuando haya alguna diferencia o conflicto de derechos, es el interés superior del niño el que debe prevalecer.

7. Filiación.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su título V Filiación, en el cap I en disposiciones generales en su art 558 dice: fuentes de la filiación. Igualdad de efectos." La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción..... Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación."

El registro civil es el encargado de realizar los certificados que son redactados con los datos del recién nacido y a su vez le está prohibido dejar constancia si el menor fue adoptado o se realizó mediante TRA, es obligación del centro de salud donde se produce, asegurarse del consentimiento de las personas que se someten a este tratamiento.

La prueba del consentimiento se realiza cumpliendo con las disposiciones especiales ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria (art 561 del nuevo código). Según la ley los padres de este hijo son quien lo dio a luz y el hombre ó la mujer que también ha prestado el consentimiento.

Los derechos de información del recién nacido está fijado en el art 564 del nuevo código civil. Este puede obtener información (en el caso que haya nacido bajo TRA) en el centro de salud interviniente.

Respecto a este tan candente tema de la filiación , el primer escollo no se hizo esperar y antes de entrar en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tenemos un antecedente de triple filiación . Entonces debemos preguntarnos ¿nace viejo el nuevo Código Civil?

El poliamor puede ser definido como toda relación amorosa y/o filiatoria duradera de la cual participan más de dos personas se expresa cuando más de dos personas desean inscribir dichas uniones ante la ley con efectos jurídicos, o bien, en términos filiatorios cuando ejercen su voluntad procreacional gozando los derechos y cumpliendo los deberes que de esta surgen.

Una pareja de mujeres casadas junto a un hombre, amigo de ambas, ejerciendo la voluntad procreacional de forma conjunta, recurrieron a una TRA, y por dicho medio, tuvieron un hijo, con el deseo de que el niño fuera reconocido como hijo de sus dos mamás y de su papá, sin que ninguno de ellos debiera resignar sus derechos y obligaciones. Los tres, con el patrocinio de la Federación Argentina de Lesbianas, Gay, Bisexuales, y Trans (FALGBT), se presentaron ante el registro provincial de las personas de la provincia de Buenos Aires y solicitaron la inscripción de la triple filiación del niño.

El organismo provincial dispuso hacer lugar a la solicitud de reconocimiento paterno solicitado y estableció que a partir de dicho reconocimiento el niño tendrá los tres apellidos.

Entonces debemos preguntarnos ¿es el nuevo código una norma antigua y restrictiva de los derechos siendo tan nuevo ¿?.Depende de cómo se aplique conforme lo establece (en el título preliminar).el sistema de fuentes previsto y la interpretación del mismo ante los supuestos de peticiones de filiación por poliamor. Si se entiende que el código no constituye los derechos establecidos por la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y que solo cumple una función de tutela, entonces lo dispuesto por el art 588 opera como una norma que puede ser reinterpretada en un caso de filiación por poliamor, y a los efectos de garantizar los derechos en juego posibilita la habilitación de más de dos vínculos filiales.

De lo contrario, el art 588 es una norma que choca con los derechos establecidos por la constitución. La resolución 2062/15 es el primer desafío que deberá sortear el nuevo código civil y comercial de la nación, como una norma de garantía eficaz del paradigma constitucional.(8).

8. La voluntad procreacional como causa fuente de filiación.

La subsistencia de normas pensadas para determinar quien es madre y quién es padre de un niño o niña, utilizadas para establecer dobles maternidades o paternidades, con la preeminencia de la voluntad procreacional como fundamento de determinación de los vínculos filiatorios en algunos supuestos, parece no solo un entramado complejo sino de difícil interpretación armónica.

Reaparecen entonces categorías de hijos con derechos diferenciados, que nos recuerdan a aquellos de Derecho Romano. En este caso la diferencia es si son nacidos por naturaleza, por adopción o mediante técnicas de reproducción humana asistida, quedando estos sujetos a las voluntades y consentimientos de adultos para ser titulares de derechos.

Lo que es más grave aún es el olvido de las normas constitucionales que impiden cualquier tipo de discriminación entre los hijos: el art 25,1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art 24,1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, el art 10,3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el art 17,5 del Pacto de San José de Costa Rica y, con total claridad el art 2,1 de la Convención de los Derechos del Niño.

La voluntad de los adultos, y no la identidad de los niños, pasa a ser el eje para determinar maternidades y paternidades bajo la forma de un consentimiento informado que debe ser protocolizado ante escribano público, y que además resulta revocable.

Teniendo en cuenta el art 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, surgen preguntas cuando pensamos en casos donde, por mero error humano, por falta de notificación del acto revocatorio, y aun por ardides o engaños, la concepción intrauterina asistida o la transferencia o implantación del embrión cuando se ha creado fuera del útero, se producen luego de que el consentimiento informado del no gestante haya sido revocado tras su otorgamiento. ¿Tiene el hijo derecho a reclamar esa filiación? Y si no es esa, ¿Puede exigir la de quien ha aportado los gametos? ¿ Y si quien aportó los gametos es la misma persona que a posteriori revocó su consentimiento?

Pareciera ser, teniendo en cuenta las acciones filiatorias que a continuación del art citado continúan, que la respuesta es triplemente negativa. Si, en un caso extremo, la madre de ese niño muriera en el parto, a diferencia del nacido sin uso de TRA, no habría otro progenitor a quien reclamar su estado de hijo. Tendríamos entonces un regreso a la discriminación de niños que por su origen estaban impedidos de reclamar su filiación. Este retorno a que los hijos soporten con la merma de sus derechos la consecuencia de los actos de los padres no parece un avance en el devenir de la ley hacia un ideal de justicia.

Por otra parte, no se alcanza a distinguir por qué la voluntad procreacional puede justificar la disociación de vínculos genéticos y ello no se puede en la concepción por naturaleza. nos enfrenta a situaciones y casos tales como la mujer casada cuyo marido no consiente la técnica de reproducción humana asistida, por ende, no existe vinculo filiatorio con el hijo concebido. El hijo así concebido sería emplazado en una filiación matrimonial pero sin padre. También el caso de la madre sola, cuando la mujer soltera concibe a un niño cuyo padre desea permanecer en el anonimato y está desprovisto de reclamar filiación.

De este modo aparecen dos derechos inconfundibles que no pueden ser dejados de lado por la normativa, por un lado, el derecho al padre y por el otro, el derecho al conocimiento del origen genético.

Si observamos, la ley 26618, se aboca a modificar una realidad social desarmonizando la estructura jurídica existente.

Se trató de establecer una igualdad jurídica, tratando de implementar una serie de desigualdades, entrando en crisis el derecho filial tradicional binario.

El nuevo CCCN habilita a que diferentes situaciones matrimoniales puedan llevarse a cabo entre: dos hombres, dos mujeres, y hombre y mujer.

Según Enrique Versi Rospogliosi y Mariana Chávez existe la parentalidad socioafectiva con el derecho al conocimiento de los orígenes genéticos, y no son excluyentes ya que lo primero resguarda las vivencias del sujeto en un entorno familiar y la segundo consagra el derecho de saber quien lo engendró con la finalidad de poder conocerlo y poder relacionarse con él.

La Dra Kemelmajer de Carlucci sostiene que nuestro ordenamiento positivo debe distinguir entre derecho a tener vínculo jurídico y derecho a conocer los orígenes. El derecho a conocer los orígenes en materia de procreación asistida se plasma en el principio de la verdad biológica y el derecho a la identidad. En el sistema filial, el elemento volitivo adquiere mayor envergadura que el componente genético en el campo de la procreación asistida.

La Dra identifica tres criterios diferenciados: el genético, el biológico, y el voluntario, siendo en este último caso el requisito determinante de la filiación.

9. Violación del derecho a la identidad

Uno de los puntos centrales en debate es la forma en la que se pretende determinar el vinculo de filiación entre el niño concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida entre esposos y quienes fueron donados por terceros; es decir, la persona nacida de gametos donados debe ser reconocido como hijo de los beneficiarios de la técnica de reproducción humana asistida. Y el donante de gametos no podrá reclamar derechos vinculados a la filiación.

La convención internacional sobre los derechos del niño que goza de jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc 22 de la CN, establece:

Art.8: “Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Es importante destacar que lo dicho se da en un contexto que contempla la mono y la homo parentalidad; el nuevo código ya no habla de padre o madre, sino de progenitor.

10. Diferencias en materia de filiación

Se ha sostenido que el derecho es una ciencia social que cada vez más requiere ser sensible a los cambios y que así el jurista debe afrontar los problemas concretos y actuales de la persona.

Comparativamente existen diferencias claras entre niños adoptados y niños concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida; ejemplo: derecho a la identidad, primacía de origen biológico, mientras que a los concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida, los vínculos son irrelevantes, ya que rige la voluntad procreacional (art. 562) , etc. Es muy extensa la lista de diferencias a la vez que se suman las diferencias con los hijos por naturaleza.

El CCCN, en este aspecto disocia entre la realidad biológica y la voluntad procreacional; padre sería quien desea un hijo y no quien aporta los gametos, lo que implica un vínculo genético innegable e inmutable.

En materia de filiación nuestro derecho civil parte siempre del principio de la realidad biológica; en este sentido destruye la unidad de todos los estratos de la identidad del niño y es inconstitucional por violentar ese derecho a la identidad.

11. Referencia histórica

Con respecto a la filiación e identidad biológica tenemos en nuestro país el ejemplo más claro de las consecuencias psicológicas y sociales que produce el desconocimiento del origen genético debido a causas generadas por el sistema político de turno.

La dictadura militar que padeció nuestro país (1976-1983) implementó una metodología que consistió en el secuestro y desaparición forzada de personas. Desde ese momento la víctima perdía todos sus derechos y comunicación con el mundo exterior.

Las grandes calamidades son siempre aleccionadoras, mujeres embarazadas eran atendidas en cautiverio y nunca vieron a sus hijos quienes eran adoptados de manera ilegal.; es por ello que en nuestro país parte de una generación duda y cuestiona sus orígenes, investiga su nacimiento, su inscripción, su adopción, el interrogante permanente (¿no seré hijo de desaparecidos?), impide su plena realización como seres humanos.

La identidad es como el sello de la personalidad. Es la síntesis del proceso de identificaciones que durante los primeros años de vida y hasta finales del adolescencia la persona va realizando.

En nuestro país tenemos demasiadas muestras de personas que han perdido 25 años o más de su verdadera identidad biológica, obviamente otras son las causas que ocasionaron esa falta de identidad sus derechos fueron violentados, perdieron a sus padres y madres en situaciones desgarradoras de una época nefasta de nuestro país, pero haciendo un parangón con la situación psicológica y los trastornos ocasionados por el desconocimiento de su identidad y con una falsa filiación porque hasta las adopciones fueron ilegales , mediante atropellos y malos tratos, las parturientas eran separadas de sus hijos salvajemente. Situaciones que se generan, personalidades que vivieron engañadas, algo totalmente injusto que genera un desequilibrio generalizado en el ser humano, lo cual lleva años poder comprender o encontrarse con su verdadera historia familiar, y algunos tal vez nunca puedan conocer.

12. El Derecho a conocer los orígenes frente al uso de TRA en el derecho comparado.

En términos generales, las legislaciones extranjeras que se ocupan de regular las TRA pueden alinearse en dos corrientes. La primera está conformada por los ordenamientos que tienden a suprimir cualquier obstáculo jurídico para la aplicación de estas técnicas y, por ende, no le otorgan al nacido la posibilidad de conocer la identidad de quien facilitó el material genético, salvo en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto por la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a la legislación penal (14).

En cambio, el segundo grupo de legislaciones reconocen al hijo el derecho a conocer la identidad del donante anónimo. Esta posibilidad comenzó tímidamente en Suecia y luego fue expandiéndose por distintas legislaciones europeas.

La “Swedish Insemination Act “ n° 1140 de 1984 reconoce el derecho del hijo nacido por TRA a conocer la identidad de quien proporcionó el material genético cuando alcance madurez suficiente (lo cual se evaluará en cada caso concreto), sin que ello provoque efecto alguno sobre la filiación atribuida por medio del consentimiento prestado oportunamente. Por el contrario, los progenitores que se han sometido a dichas técnicas carecen del derecho a obtener información.

En el mismo sentido, la ley austriaca de reproducción asistida N° 275/1992 consagra el derecho del niño, a partir de los catorce años, a tomar conocimiento de la identidad del donante de material genético, tras disponer expresamente que “ los donantes de semen no tienen derecho al anonimato. Ello sin la posibilidad de generar vínculo jurídico alguno entre el niño y el donante. Las clínicas dedicadas a la fertilización asistida tienen el deber de guardar los registros con indicación del nombre del donante, la fecha y el lugar de nacimiento, su nacionalidad, la residencia y el nombre de sus padres. Los progenitores, en cambio, solo pueden acceder a dicha información en casos excepcionales justificados por razones médicas.

En Suiza se admite la revelación de la identidad del donante de los 18 años de edad y podrán solicitar a la oficina informaciones sobre los datos relativos a las características físicas y generalidades del donante.

En Holanda es conocida como “Ley de información del Donante inseminación artificial”, suprimió el anonimato de los donantes de material genético. Esta norma prevee que a partir de los doce años, el niño tendrá derecho a acceder a la información sobre las características físicas, la educación, la ocupación, y cualquier otra relativa al entorno social del donante, y a los dieciséis años, podrá tener acceso a su identificación, siempre que el donante hubiera firmado su consentimiento informado en ese sentido. El donante tendrá derecho a oponerse a que se revele su identidad interponiendo el recurso respectivo dentro de los treinta días de notificado de la solicitud del hijo. Llegado el niño a los dieciséis años, los datos identificatorios también podrán ser proporcionados a los progenitores, a solicitud de uno o de ambos. Toda la información requerida deberá brindarse con la asistencia de expertos.

En Noruega, se eliminó el anonimato de los donantes, tiene derecho a la información a los dieciocho años. Un registro de donantes ayudará al niño en esta materia.

En Finlandia se suprimió el anonimato, aunque con ciertas particularidades. En principio, se dispone que a partir de los dieciocho años el hijo tendrá derecho a obtener del proveedor de servicios una copia del consentimiento para el tratamiento y el código de los donantes de materia genético que le permitan acceder a su identificación. Pero además, la norma establece la posibilidad de que puede ser confirmado como el padre del niño nacido en virtud de la utilización de TRA.

Elizabeth Marquardt, llevó a cabo estudios que prueban los daños psicológicos y raciales producidos en niños concebidos mediante TRA con donante de gametos.

13. Conclusiones.

La familia es la base de la sociedad, es en la cual se satisfacen las primeras necesidades de la persona, es la base parental y la forma más generalizada de perpetuar la especie, los lazos familiares son grandes generadores de derechos y deberes y el desarrollo personal entre padres e hijos.

La filiación es un derecho de identidad, el derecho a la investigación de la paternidad, de conocer el origen biológico surgido desde la concepción por sus progenitores la cual debe ser debidamente determinada para surtir efectos legales.

Más allá de los conflictos con los derechos constitucionales ya que identidad y filiación acarrear conflictos con principios constitucionales, tales como: la integridad, la libertad, la intimidad, etc, no caben dudas que la necesidad sobre el conocimiento de la verdad biológica ocupa hoy un lugar trascendente y privilegiado en el plexo de derechos jerarquizados.

La investigación de la paternidad ha sido preocupación de todos los tiempos, el ser humano ha tratado de encontrar su verdadera vinculación biológica con quienes le dieron el ser y la vida. Es necesario un cambio que permita investigar hondamente quien es su padre biológico y así también fomentar la paternidad responsable, ya que si mantenemos el anonimato veremos cómo coartamos, o mellamos un derecho imprescriptible, inalienable, personal, intransferible irrenunciable y de eficacia erga omnes, todos estos adjetivos se dirigen a la determinación biológica del vínculo filial.

Es importante compatibilizar los tratados internacionales sobre derechos humanos, constitución, leyes de protección de niños y adolescentes, códigos civiles, del mundo, de manera tal que los distintos ordenamientos reconozcan el derecho fundamental de toda persona para reclamar su filiación sobre la base de probar la paternidad.

Particularmente, entiendo que sean utilizadas las TRA, ya que todos tenemos derechos a ser padres, a engendrar vida, a darla, pero mi humilde aporte es desde el lugar de hacer caer el anonimato y que tanto el donante como el hijo tengan derecho a conocer sus realidades, de esta manera también estamos menguando la reproducción irresponsable por el solo hecho de donar material genético. Entiendo también que sería oportuno que ese niño al momento de conocer su situación sea acompañado de un gabinete de profesionales preparados a tal efecto.

El art 562 de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, me parece arbitrario ya que sí creo que debe importar quien dono los gametos, ya que de la manera que prescribe nuestro código estamos privando a ese niño de su verdadero origen biológico. También es discrecional la posibilidad de que la voluntad de un adulto, imposibilite a ese niño su verdadero “ser” y que además ese acto voluntario sea revocable.

Esta contribución intenta mantener en la mesa de debate las aristas que se presentan respecto del conocimiento sobre la verdad biológica. Y tengamos esta frase de José Saramago “Cuando nacemos, cuando entramos a este mundo, es como si firmásemos un pacto para toda la vida, pero puede suceder que un día tengamos que preguntarnos, ¿Quién ha firmado esto por mí?